



**Consejo de la Magistratura
Escuela Judicial**

**REGLAMENTO QUE RIGE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE POSTULANTES
PARA LA CONFORMACIÓN DE TERNA PARA EL CARGO DE
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Este reglamento regirá el proceso de selección de postulantes para la conformación de terna de candidatos al cargo de ministro de la Corte Suprema de Justicia. La sola inscripción del postulante implica la aceptación de este reglamento, así como de las condiciones generales y específicas establecidas por el Consejo de la Magistratura, actualmente vigentes y todas las que pudieran ser aprobadas por este órgano constitucional.

Artículo 2. Cualquier duda o laguna que se suscite en la aplicación e interpretación del presente reglamento será resuelta por el Consejo de la Magistratura en sesión plenaria.

CAPÍTULO II

**DEL CARÁCTER DE LA CONVOCATORIA Y PRINCIPIOS RECTORES DEL
PROCESO DE SELECCIÓN**

Artículo 3. Todo el proceso de convocatoria y selección de candidatos para el cargo de ministro de la Corte Suprema de Justicia, se regirá por los siguientes principios:

- a) **Convocatoria abierta:** La convocatoria respectiva será abierta a todos los ciudadanos paraguayos naturales que cumplan los requisitos exigidos en la Constitución y en las leyes;
- b) **Transparencia y publicidad del proceso de selección:** en lo pertinente, regirá el principio de publicidad y transparencia de los actos, conforme a la Ley N° 6937/22 y la normativa aplicable;
- c) **Participación ciudadana:** el Consejo de la Magistratura garantizará el control ciudadano en todo el proceso de selección y la participación de la ciudadanía se hará a través de las modalidades y formas previstas en este reglamento;
- d) **Igualdad:** todas las personas tienen derecho a acceder y participar, en condiciones de igualdad y sin discriminación de ninguna índole, a la postulación y al proceso de selección, con el sólo cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución, la ley y el presente reglamento;
- e) **Legalidad:** todos los actos efectuados y las resoluciones tomadas por el Consejo de la Magistratura se ajustarán a las disposiciones de la Constitución, las leyes y el presente reglamento.

**TÍTULO II
DE LOS REQUISITOS**

Artículo 4. Son requisitos para ser ministro de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo establecido en el artículo 258 de la Constitución de la República del Paraguay, los cuales serán acreditados de la siguiente forma:

- 1. Nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido treinta y cinco años:** por medio del certificado de nacimiento y cédula de identidad civil, será válida la presentación de la constancia digital emitida por el Portal Único de Gobierno, en copias autenticadas o los mismos originales.



Consejo de la Magistratura Escuela Judicial

2. Título de doctor en derecho: otorgado por una institución de educación superior paraguaya o extranjera debidamente legalizado de acuerdo a la normativa establecida por el Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) o apostillado, reconocido y homologado, con el correspondiente registro realizado por el Ministerio de Educación y Ciencias conforme a las leyes de la República;

3. Notoria honorabilidad: es requisito excluyente, exigido por el artículo 258 de la Constitución Nacional y el artículo 33 de la Ley N° 296/94; la honorabilidad debe ser pública y notoria, conforme a la evidencia del respeto, consideración y estima que la sociedad o comunidad reconoce en los postulantes, motivados en las cualidades morales y trayectoria profesional. Para considerarla, el Consejo de la Magistratura utilizará los medios establecidos en el presente reglamento, o cualquier otro medio que considere necesario;

4. Experiencia profesional: de diez años como mínimo, en forma efectiva, en tres posibles áreas profesionales: el ejercicio de la abogacía, el ejercicio de la cátedra universitaria en materia jurídica o el ejercicio de la magistratura. Este requisito se cumplirá con cualquiera de las tres actividades, ejercidas en forma conjunta, separada o sucesiva, por el plazo mínimo de diez años conforme a lo previsto en el art. 258 in fine de la Constitución.

A los efectos de computar los diez años mínimos requeridos de experiencia profesional, el postulante deberá cumplirlo en cualquiera de las actividades descriptas precedentemente de manera independiente.

La antigüedad en el ejercicio de la abogacía: por medio de la fecha de expedición de la matrícula que habilite el ejercicio de la profesión, expedida por la Corte Suprema de Justicia.

La magistratura judicial: por medio del decreto o resolución de nombramiento, computado desde la fecha de juramento.

El ejercicio de la cátedra universitaria en materia jurídica: por medio de la copia de la resolución, constancia expedida por la Institución de Educación Superior firmada por el rector o decano, o contrato que acredite la antigüedad.

TÍTULO III DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN, PREVIAS A LA EVALUACIÓN

CAPÍTULO I PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y POSTULACIÓN

Artículo 5. El Consejo de la Magistratura publicará un edicto estableciendo un plazo de treinta días de postulación, contado a partir del día siguiente de la última publicación.

El mismo será publicado por 5 (cinco) días consecutivos a través de dos diarios de circulación nacional y de los medios de comunicación digital de la institución. Adicionalmente, el Consejo de la Magistratura podrá adoptar otros medios de publicación que estime convenientes.

Artículo 6. La postulación será conforme a las siguientes condiciones:

a) La inscripción se hará de manera personal en la secretaría general de la institución sito en Blás Garay esquina Tacuary de la ciudad capital, en formato físico debidamente foliado y conforme al orden establecido en el artículo 10. No se tomará en cuenta ningún documento presentado con anterioridad. Una vez concluido el proceso, el interesado podrá retirar el legajo respectivo.



Consejo de la Magistratura Escuela Judicial

b) La información consignada en el formulario y las documentaciones agregadas tendrán carácter de declaración jurada.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN

Artículo 7. Una vez transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, la secretaría general del Consejo de la Magistratura informará en sesión plenaria, la nómina de postulantes, detallando en cada caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Artículo 8. El Consejo de la Magistratura publicará los nombres y apellidos de los postulantes, a medida que los mismos se presenten. Para el efecto, actualizará diariamente los medios digitales de comunicación institucional durante el periodo de postulación.

Artículo 9.- La secretaría general del Consejo de la Magistratura deberá realizar la revisión cuantitativa de los documentos presentados por cada postulante. En el caso que se omitiera alguno de ellos, deberá informar al postulante y consignar dicha situación en la constancia de los documentos recibidos. El postulante podrá subsanar las omisiones hasta cinco días posteriores al cierre de la convocatoria. Dicha constancia deberá formar parte del legajo, el cual deberá estar foliado.

En caso que un postulante presente documentos que no reúnan los requisitos exigidos en la Constitución, en las leyes y reglamentos, el Consejo de la Magistratura denegará la postulación e inscripción.

Artículo 10. Los postulantes, al momento de su inscripción al edicto, deberán adjuntar en el orden indicado del presente artículo, copias autenticadas por escribanía en formato físico, previa verificación, en su caso de la secretaría general, de los siguientes documentos:

- a) Título de abogado debidamente registrado y legalizado en el Ministerio de Educación y Ciencias conforme a las normas vigentes. El título expedido en el extranjero, deberá estar legalizado o apostillado, reconocido y homologado, con el correspondiente registro realizado por el Consejo Nacional de Educación Superior y el Ministerio de Educación y Ciencias, respectivamente, y conforme a las normas vigentes;
- b) Certificado de estudios de la carrera de derecho legalizado por la institución de educación superior que expidió el certificado, en caso de ser del extranjero deberá de estar apostillado.
- c) Título de doctor en derecho debidamente registrado y legalizado de acuerdo a las normativas establecidas por el Ministerio de Educación y Ciencias (MEC). Los títulos expedidos en el extranjero, deberán estar legalizados o apostillados, reconocidos y homologados, con el correspondiente registro realizado por el Consejo Nacional de Educación Superior y el Ministerio de Educación y Ciencias, respectivamente, y conforme a las leyes de la República;
- d) Cédula de identidad civil y certificado de nacimiento, estos documentos pueden ser constancias digitales emitidas por el Portal Único de Gobierno;
- d) Matrícula de abogado expedida por la Corte Suprema de Justicia, para quienes se presenten invocando el ejercicio de la profesión de abogado;
- e) Decreto o resolución de nombramiento en donde conste fecha de juramento, para los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, funcionarios del Ministerio Público, Ministerio de la Defensa Pública y Sindicatura General de Quiebras;
- f) Resoluciones, constancias o contratos que certifiquen la calidad de docente universitario, en materia jurídica, a los efectos de demostrar la antigüedad, para quienes se presenten invocando el ejercicio de la docencia, suscripta por el Rector o Decano;
- g) Certificados de antecedentes judiciales y policiales vigentes;



Consejo de la Magistratura Escuela Judicial

h) En el caso de ser miembros del sistema de justicia o funcionario público:

- **Para los jueces y miembros de tribunales:** constancia de antecedentes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, de la Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal de Ética Judicial, expedido dentro de los últimos tres meses;
- **Agentes Fiscales:** del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, y de la Inspectoría General.
- **Defensores Públicos:** constancia de antecedentes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, y de la Dirección de Contraloría Jurisdiccional y Administrativa.
- **Para los demás integrantes del sistema de justicia o funcionario público:** constancia del departamento o dirección encargado del control del personal o similar, en donde conste que no posee sanciones.

i) Constancia actualizada expedida por la Corte Suprema de Justicia, de no haber sido apercibido ni sancionado, para quienes se presenten invocando el ejercicio de la profesión de abogado;

j) En el caso de ser miembros del sistema de justicia, deberán presentar la constancia o solicitud fehaciente de su pedido de suspensión o renuncia a la afiliación, y si no se encuentren afiliados a un partido o movimiento político deberán presentar una declaración jurada de no estar afiliado a ningún partido político, conforme al Anexo 3 del presente reglamento, en caso de incumpliendo de este requisito, se valorará en oportunidad de realizarse la evaluación integral.

k) Estudios de postgrado -Capacitación, Especialización, Maestría - en el caso de contar con los mismos se deberá acompañar el correspondiente título debidamente registrado en el Ministerio de Educación y Ciencias (MEC). Los títulos expedidos en el extranjero, deberán estar legalizados o apostillados, reconocidos y homologados, con el correspondiente registro realizado por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) y el Ministerio de Educación y Ciencias (MEC) -respectivamente, y conforme a las leyes de la República;

l) Copia íntegra de la Tesis Doctoral en formato físico y digital;

m) Copia de al menos cinco poderes otorgados por escritura pública, o escritos presentados como apoderado o patrocinante en cualquier fuero o jurisdicción, con constancia fehaciente de su presentación, o igual cantidad de dictámenes o trabajos de consultorías en materia jurídica, que acrediten experiencia profesional como abogado;

Los documentos deberán estar debidamente foliados en todas las hojas. Además, deberá acompañar un índice de los mismos o, en su defecto, de separadores que permitan la fácil identificación de los documentos citados en el presente artículo.

Artículo 11. Contra la denegatoria de la inscripción o postulación dispuesta por el Consejo de la Magistratura, la que será notificada fehacientemente al postulante a través de la dirección de correo electrónico declarada por el mismo para el presente concurso, procederá el recurso de reconsideración, el que deberá plantearse dentro del plazo de 24 (veinticuatro) horas de notificada la decisión. El recurso deberá ser interpuesto de manera escrita y fundada. Será resuelto por el Consejo de la Magistratura, en la siguiente sesión plenaria posterior a la denegatoria, sin sustanciación alguna. No procederá recurso alguno contra dicha decisión, salvo el de aclaratoria que deberá interponerse de manera fundada dentro del plazo de 24 (veinticuatro) horas de notificada la decisión.

CAPÍTULO III PRESENTACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 12. Independientemente al plazo indicado en el artículo 10°, el postulante podrá actualizar o completar los documentos requeridos al momento de su inscripción, hasta el plazo de 05 días posteriores al cierre de la convocatoria.



Consejo de la Magistratura Escuela Judicial

CAPÍTULO IV PUBLICACIÓN DEL PERFIL DE LOS POSTULANTES Y RECLAMOS

Artículo 13. El Consejo de la Magistratura publicará en sus medios digitales de comunicación institucional, el perfil de los postulantes, dentro del plazo de diez (10) días, posteriores al cierre del periodo de postulación. El perfil incluirá toda la documentación respaldatoria de sus antecedentes personales, académicos, así como la tesis doctoral. La sola inscripción al concurso implica el otorgamiento de autorización expresa para su publicación.

Artículo 14. Para realizar los reclamos o las manifestaciones que considere pertinentes, el postulante tendrá un plazo de 2 (dos) días hábiles computado desde el día siguiente al de la publicación de los puntajes asignados en la evaluación de la idoneidad. Deberá hacerlo indefectiblemente por escrito que contenga la fundamentación pertinente.

La presentación versará exclusivamente sobre los documentos obrantes en el legajo, en ningún caso se podrán agregar documentos nuevos o constancias no acompañadas en su oportunidad con los documentos. No se admitirán errores de escaneo, salvo aquellos casos en que fuera imputable a la secretaría general, y previo informe.

Concluido dicho plazo, la etapa quedará preclusa. El Consejo de la Magistratura resolverá los reclamos en sesión y notificará de lo resuelto al postulante recurrente. No procederá recurso alguno contra dicha decisión, salvo el de aclaratoria con el alcance previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, que deberá interponerse de manera fundada al día siguiente hábil de notificada la decisión.

CAPÍTULO V DENUNCIAS

Artículo 15. A partir del día siguiente a la publicación de la nómina de postulantes que han pasado la etapa de verificación de los requisitos previos, y hasta el día antes de las audiencias públicas, cualquier persona física o jurídica podrá formular sus consideraciones con relación a cada postulante.

Artículo 16. La información sobre cada postulante estará disponible en la página web oficial, conforme lo establece el artículo 13. En el caso de presentación de reclamo, denuncia o impugnación, la misma deberá estar fundada y documentada o con la indicación precisa de las fuentes, las que deberán ser comprobables.

Artículo 17. Si se presentara un reclamo, denuncia o impugnación, el Consejo de la Magistratura dará publicidad a los mismos, salvo prohibición expresa en la ley.

El Consejo de la Magistratura no asumirá responsabilidad alguna si del contenido de la presentación no pudiera identificarse directa o indirectamente la identidad del denunciante. De los reclamos, denuncias o impugnaciones que se presenten se dará traslado al afectado por el plazo de dos días hábiles para su descargo, quien deberá presentar por escrito la contestación efectiva y toda documentación pertinente, vía correo electrónico ante el Consejo de la Magistratura o expresarlo oralmente al momento de concurrir a la audiencia pública.

Artículo 18. El Consejo de la Magistratura, evaluará el mérito de las denuncias formuladas, el descargo realizado por el afectado y las conclusiones a las que se arribe serán consideradas al momento de la conformación de la terna y en el contexto de los criterios para la evaluación integral. El Consejo de la Magistratura podrá solicitar informes a personas físicas o jurídicas, sobre cualquier postulante en particular.

Artículo 19. Vencido el plazo establecido en el artículo 15°, sólo se podrán recibir constancias de denuncias que hayan sido formalizadas ante los órganos competentes.



**Consejo de la Magistratura
Escuela Judicial**

**TÍTULO IV
DE LA EVALUACIÓN**

**CAPÍTULO I
ETAPAS DE LA EVALUACIÓN**

Artículo 20. Reunidos los requisitos exigidos en la Constitución, las leyes y el presente reglamento, para la postulación de acceso al cargo, el postulante quedará habilitado a pasar a las siguientes etapas previas a la conformación de la terna:

- a) Evaluación de idoneidad profesional: hasta 59 puntos.
- b) Audiencia pública: hasta 21 puntos.
- c) Evaluación integral: hasta 20 puntos.

El total de puntos a ser acumulados será de 100 puntos.

**CAPÍTULO II
IDONEIDAD PROFESIONAL**

Artículo 21. La idoneidad: constituye el conjunto de méritos y aptitudes que conforman los requerimientos indispensables para acreditar la preparación académica y científica para el ejercicio del cargo, cuya comprobación y ponderación viene exigida por los artículos 47 numeral 3°, 264 numeral 1° de la Constitución y el artículo 33 de la Ley N° 296/94 “Que organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura”. Consiste en la calificación de méritos académicos, experiencia profesional de abogado, magistratura judicial, la docencia universitaria de materias jurídicas en carreras e instituciones acreditadas, cursos de postgrados, publicaciones, disertaciones y un examen de conocimientos generales, conforme a lo que establece el presente reglamento.

Artículo 22. La suma del puntaje que puede ser obtenido por el postulante en esta fase, será de hasta un máximo de 59 puntos.

Este puntaje será asignado al postulante según los criterios que se establecen en los artículos siguientes:

MÉRITOS DE GRADO.

Artículo 23. Los méritos de grado serán evaluados de conformidad con el promedio general obtenido por el postulante.

A tal efecto, el puntaje será el promedio general obtenido en la carrera de derecho, considerándose la escala penta (de 1 a 5).

Para la puntuación, se deberá adjuntar el certificado de estudios legalizado conforme las normas vigentes del Ministerio de Educación y Ciencias, en caso de ser del extranjero deberá de estar apostillado.

Si se trata de una institución de educación superior extranjera, se deberá acompañar, además, el título de abogado debidamente legalizado o apostillado, reconocido y homologado, con el correspondiente registro realizado por el Ministerio de Educación y Ciencias, y conforme a las leyes de la República.

En caso que, el certificado de estudios no esté ajustado a la escala penta (1 al 5), se podrá solicitar a la Escuela Judicial la tabla de equivalencia respectiva o en su caso el postulante podrá proveer la misma o un dictamen de una institución de educación superior, la que podrá ser considerada para los efectos respectivos.



Consejo de la Magistratura Escuela Judicial

MÉRITOS DE POSTGRADO

Artículo 24. Doctorado en derecho hasta 05 (cinco) puntos como máximo. Serán considerados con base en los siguientes parámetros y puntajes de los méritos académicos del título de doctor en derecho:

- a. Summa Cum Laude o su equivalente: 05(cinco) puntos.
- b. Cum Laude o su equivalente: 04 (cuatro) puntos.
- c. Distinguido/ Bueno o su equivalente: 03 (tres) puntos.
- d.) Aceptable o aprobado: 2 (dos) puntos.

En caso de duda sobre la equivalencia en la escala citada precedentemente se podrá solicitar a la Escuela Judicial la escala aplicable o en su caso el postulante, al tiempo de la presentación de su documentación, podrá proveer la misma o un dictamen de una institución de educación superior, la que podrá ser considerada para los efectos respectivos.

Artículo 25. En el caso de otras facultades de derecho, se aplicarán sus equivalentes a las calificaciones de cada universidad conforme a su reglamentación interna, sin superar los puntajes máximos establecidos.

Artículo 26. El doctorado en derecho otorgado por entidades de educación superior extranjeras deberá estar debidamente legalizado o apostillado, reconocido y homologado, con el correspondiente registro realizado por el Ministerio de Educación y Ciencias y el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), conforme a las leyes de la República.

Artículo 27. Sólo será puntuado hasta 1 (un) doctorado; en caso que el postulante presente más de 1 (un) título de doctor en derecho, será considerado el de mayor calificación; otros títulos de doctor en derecho podrán ser valorados en la evaluación integral.

Artículo 28. Para las maestrías en ciencias jurídicas o derecho, se exigirá el título expedido por las instituciones de educación superior paraguaya, conforme a las leyes de la república, o de entidades de educación superior extranjera debidamente legalizado o apostillado, reconocido y homologado, con el correspondiente registro realizado por el Ministerio de Educación y Ciencias conforme a las leyes de la República, hasta un máximo de 2 (dos) maestrías en el área de las ciencias jurídicas.

El puntaje será de 2 (dos) puntos por cada maestría en derecho, hasta un total de 4(cuatro) puntos.

La maestría en Planificación y Conducción Estratégica Nacional (IAEE), con tesis jurídica será valorada conforme al puntaje y el límite establecido en el párrafo anterior.

En ningún caso, el puntaje por maestrías superará cuatro puntos.

Artículo 29. Para la especialización en ciencias jurídicas o derecho, se exigirá el título expedido por la institución de educación superior paraguaya conforme a las leyes de la República, o de entidades de educación superior extranjera debidamente legalizado o apostillado, reconocido y homologado, con el correspondiente registro realizado por el Ministerio de Educación y Ciencias, conforme a las leyes de la República, hasta un máximo de 2 (dos) especializaciones. El puntaje será de 1 (un) punto para la primera especialización; se adicionará 1 (un) punto por el segundo título de especialización, otros títulos podrán ser valorados en la evaluación integral.

Artículo 30. Para el diplomado en derecho, se exigirá el título expedido por la institución de educación superior o de entidades de educación superior extranjeras debidamente apostillado, hasta un máximo de 2 (dos) diplomados. El puntaje será de 0,5 puntos, por cada diplomado, hasta un total de un punto.



Consejo de la Magistratura Escuela Judicial

Artículo 31. La experiencia profesional consiste en la calificación de méritos, conforme al presente reglamento, que podrá ser en tres áreas distintas de acuerdo al artículo 258 de la Constitución: experiencia en docencia universitaria en materia jurídica, experiencia en la profesión de abogado o experiencia en la magistratura. Este puntaje será asignado al postulante según los criterios que se establecen en los artículos siguientes:

Artículo 32. Será puntuada la docencia universitaria, en materia o asignatura jurídica en universidades paraguayas y extranjeras.

En ningún caso será considerado el ejercicio de la docencia en carreras no habilitadas por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES). El Consejo de la Magistratura podrá, a través de otras fuentes, verificar los datos a fin de verificar la veracidad de lo declarado, en especial las que correspondan a universidades públicas o privadas.

Artículo 33. Las docencias en las Instituciones Públicas de Formación o Capacitación del Sistema de Justicia –Escuela Judicial, Centro Internacional de Estudios Judiciales CIEJ de la Corte Suprema de Justicia, Centro de Entrenamiento del Ministerio Público o Centro de Formación y Capacitación del Ministerio de la Defensa Pública– debidamente documentada, podrán ser reconocidas en la evaluación integral.

Artículo 34. Si la docencia se ejerce en las Instituciones Públicas de Formación o Capacitación del Sistema de Justicia, la misma se comprobará a través de los certificados que expida la entidad pública pertinente, de quien dependa el Instituto de Capacitación respectivo, a través de su autoridad competente para ello. Si se trata de docencia en instituciones de educación superior extranjeras, la documentación respectiva deberá estar legalizada o apostillada conforme con la legislación nacional vigente.

Artículo 35. El puntaje a ser considerado para la docencia se ajustará a la siguiente escala:

De 10 a 15 años: 4 puntos

De 16 a 20 años: 6 puntos

Más de 20 años: 8 puntos

El ejercicio de la docencia será considerado de manera ininterrumpida y siempre que figure como docencia formal, sea en relación de dependencia, entendida ésta por el aporte al Instituto de Previsión Social (IPS) o por contrato civil de servicio o por resolución o constancia de la institución donde se ejerce la docencia, firmada por la máxima autoridad de la institución.

EXPERIENCIA PROFESIONAL EN ABOGACÍA O MAGISTRATURA

Artículo 36. El abogado o magistrado, sumará hasta un máximo de 8 puntos conforme a la siguiente escala:

De 10 a 15 años: 4 puntos

De 16 a 20 años: 6 puntos

De más de 20 años: 8 puntos

Artículo 37. Los años serán computados desde la fecha del título o la matrícula profesional de abogado. En el caso de los magistrados se computarán desde la fecha de su juramento.

DISERTACIONES O PONENCIAS

Artículo 38. Las disertaciones o ponencias deben versar sobre temas jurídicos y realizadas en instituciones de educación superior (Universidades o Institutos Superiores) a nivel nacional o extranjero, ante organismos o entidades públicas, entes extranjeros o internacionales públicos. Se otorgarán puntos hasta un máximo de dos (2) disertaciones, que tendrán un puntaje de 0,5 puntos por cada disertación, debidamente comprobada, hasta un máximo de 1 (un) punto.



Consejo de la Magistratura Escuela Judicial

PUBLICACIONES

Artículo 39. Las publicaciones objeto de puntuaciones del presente apartado se refieren únicamente a aquellas obras de carácter y contenido jurídico.

Artículo 40. Serán puntuados los libros impresos en formato papel o publicaciones en formato digital, de más de 150 páginas; se otorgará hasta un máximo de dos publicaciones. El puntaje será de 02 (dos) puntos por libro, por un total de 04 (cuatro) puntos.

Los libros deberán tener un mínimo de (300 trescientos ejemplares), certificados por escrito por la Editorial responsable y con la constancia del otorgamiento definitivo del Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN) o del Sistema de Identificación de Objeto Digital (DOI). Deberán presentarse dos ejemplares originales, sin perjuicio de presentarse también en formato digital.

Artículo 41. La presentación de un libro de varios tomos será considerada como un (1) libro. En caso de coautoría, en cualquiera de las publicaciones, el puntaje total se dividirá según la cantidad de autores y sólo califican las realizadas por un máximo de dos autores.

Artículo 42. En las obras jurídicas, sólo se otorgará puntaje a aquellas publicaciones que cumplan con los siguientes requisitos mínimos:

- a. La originalidad o la creación autónoma de la obra;
- b. El cumplimiento mínimo de requisitos formales metodológicos, en particular cuanto a lo que hace a las citas pertinentes;
- c. La relevancia y pertinencia de la materia abordada, ya sea por su contribución al desarrollo del derecho, o a la política y gestión institucional judicial.

Artículo 43. Las obras que hayan cumplido las exigencias citadas serán examinadas conforme con los siguientes parámetros de evaluación y para la asignación del puntaje se tendrá en cuenta: a. La calidad científica, académica o pedagógica de la obra; b. Si se trata de una obra de contenido o de una compilación normativa; c. La originalidad del tema publicado y la profundidad en su tratamiento; d. La redacción y el estilo; e. El número de bibliografía consultada en su ejecución, o el número de muestras recogidas y analizadas; f. La multidisciplinariedad del enfoque o si este es tanto cuantitativo como cualitativo. Para el efecto el Consejo de la Magistratura, podrá recurrir a personas idóneas a fin de otorgar la calificación pertinente.

EXAMEN DE CONOCIMIENTOS

Artículo 44. La evaluación cognitiva será a través de pruebas objetivas de conocimientos generales y específicos, que abarquen tanto temas jurídicos centrales, como de gobierno y gestión institucional; de carácter obligatorio, la misma no será eliminatoria. En todo lo concerniente al procedimiento de este artículo se utilizará supletoriamente el reglamento vigente para exámenes de conocimientos generales y específicos que rige para los cargos inferiores.

Artículo 45. Los ejes temáticos del examen serán elaborados por el Consejo de la Magistratura y serán publicados a través del portal web institucional con cinco (5) cinco días de antelación a la realización del examen.

Artículo 46. El examen de conocimientos generales y específicos tendrá un puntaje total de 21 puntos, que será sumado al puntaje total obtenido en la etapa de idoneidad.



**Consejo de la Magistratura
Escuela Judicial**

**CAPÍTULO III
DE LA AUDIENCIA PÚBLICA Y PROCESO DE EVALUACIÓN
CUALITATIVA INTEGRAL**

A- AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 47. El Consejo de la Magistratura realizará una audiencia pública de cada postulante, la cual podrá ser transmitida por los medios de prensa y demás medios de difusión masiva y en ella puede participar cualquier ciudadano que así lo desee, dependiendo únicamente del espacio y las condiciones disponibles. Se aplicará, en todo lo pertinente, el reglamento vigente, cuyas reglas generales estarán disponibles en el sitio web oficial.

Artículo 48. El puntaje total en esta etapa será de hasta veintiún (21) puntos y será determinado conforme a las valoraciones y ponderaciones de evaluación que forman parte del presente reglamento como anexo N°1, de manera referencial.

Artículo 49. La valoración global de cada audiencia será puntuada al término de la misma, y el puntaje de cada postulante será el resultado del promedio obtenido del puntaje otorgado por cada miembro del Consejo de la Magistratura presente en la audiencia pública, quienes tendrán la obligación de fundar la calificación. Se dará publicidad a la puntuación global de cada miembro.

Artículo 50. El Consejo de la Magistratura, podrá designar un Tribunal de Honor con personas de notoria trayectoria en el campo del derecho, quienes elevarán un informe no vinculante al Consejo sobre el desempeño de cada postulante en la audiencia pública, tomando en consideración la valoración de la tesis doctoral. Dicho informe será presentado antes de la realización de la evaluación integral.

Artículo 51. La audiencia se desarrollará de la siguiente manera:

- a. Cada postulante expondrá, durante un tiempo máximo de 10 (diez) minutos, sobre los ejes temáticos a ser proporcionados en su oportunidad por el Consejo de la Magistratura;
- b. Con posterioridad a dicho desarrollo expositivo, los miembros del Consejo de la Magistratura, Tribunal de Honor y en su caso los participantes de la audiencia pública, podrán formular las preguntas de carácter técnico y general que sean conducentes para una correcta evaluación del postulante. Se dispondrá de un tiempo máximo de 10 minutos para este proceso;
- c. El postulante dispondrá de dos (2) minutos como máximo para responder a las preguntas planteadas.

B- EVALUACIÓN CUALITATIVA INTEGRAL

Artículo 52. En esta etapa, el perfil de cada postulante será objeto de una evaluación integral por el Consejo de la Magistratura, a partir del análisis y deliberación de los resultados de las etapas anteriores de evaluación, en las que serán consideradas, además, aspectos referentes a la calidad de su trayectoria, desempeño profesional y del reconocimiento social que ostenta, tanto en la actividad pública como privada.

Artículo 53. El Consejo de la Magistratura podrá requerir informes de las organizaciones intermedias y/o de los gremios pertinentes, sobre la consideración de la que goza el postulante en la comunidad jurídica o circunscripción judicial, en la que se desempeña como profesional.

Artículo 54. Las pautas para la evaluación están detalladas en el Anexo N° 2 del presente reglamento, de manera referencial. No obstante, cada miembro podrá aportar otras referencias que considere pertinentes a los efectos de una mejor evaluación.



Consejo de la Magistratura Escuela Judicial

Artículo 55. La suma del puntaje obtenido en esta etapa por el postulante corresponderá hasta un máximo de 20 (veinte) puntos, y el puntaje final de cada postulante será el resultado del promedio obtenido del puntaje otorgado por cada miembro del Consejo de la Magistratura presente, quienes tendrán la obligación de fundar la calificación. Se dará publicidad a la puntuación global de cada miembro.

TÍTULO V EVALUACIÓN PSICOTÉCNICA

Artículo 56. El Consejo podrá disponer la realización de un proceso de evaluación psicotécnica de todos los postulantes, para el cual se recurrirá a instrumentos y técnicas propias de la especialidad, de reconocida solvencia científica y acorde con las exigencias del alto nivel del cargo para el cual se hace la postulación.

Artículo 57. La evaluación psicotécnica no asignará puntaje al postulante, pero podrá ser utilizado como material consultivo, de carácter reservado y de uso exclusivo del Consejo de la Magistratura, en atención a las competencias psico-laborales necesarias para el cargo.

TÍTULO VI DE LA ELABORACIÓN DE TERNA

Artículo 58. Concluidas las etapas precedentemente descritas, el Consejo de la Magistratura conformará la terna respectiva, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Artículo 59. Cualquiera de los postulantes que haya obtenido un puntaje mínimo de setenta (70) puntos, estará habilitado para integrar la terna.

Artículo 60. La terna se conformará en sesión pública del Consejo de la Magistratura y por el voto fundado de sus miembros, de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 439/94 y el artículo 2° de la Ley N° 6937/22.

Artículo 61. Las resoluciones del Consejo en las que se conformen ternas deberán contener un resumen de los méritos acreditados por cada uno de los candidatos y una breve evaluación de sus aptitudes para ejercer el cargo, sin que ello signifique prelación alguna. Las copias autenticadas de las resoluciones deberán ser expedidas a los postulantes, a su requerimiento.

Artículo 62. Contra la resolución del Consejo de la Magistratura que conforme una terna, solo cabe el recurso de aclaratoria por parte de los que integran dicha terna, con el objeto y alcance previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil. El recurso debe ser interpuesto dentro del día hábil siguiente de publicada la terna, hasta las diez horas y se resolverá seguidamente, sin substanciación alguna. Resuelta la aclaratoria, la terna será remitida a la Cámara de Senadores, con los respectivos legajos de quienes la integran, conforme al artículo 37 de la Ley N° 296/94, dentro del plazo de tres días.

TÍTULO VII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 63. En cuanto al vencimiento de los plazos establecidos en este reglamento, regirá supletoriamente el Código Procesal Civil. No se tendrá en cuenta la ampliación del plazo en razón de la distancia del domicilio del postulante.

Artículo 64. Los plazos establecidos, salvo el de la convocatoria, serán computados en días hábiles.

Reglamento aprobado por el Consejo de la Magistratura en Sesión Extraordinaria del jueves 22 de diciembre de 2022, Acta N° 2.045 y ratificada en Sesión Ordinaria del lunes 26 de diciembre de 2022, Acta N° 2.046.